

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 30 de julio de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 13 de julio de 2020, avoca conocimiento de la causa **Nº. 759-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2019, el señor Ángel Imbaquingo Chávez (en adelante, “el accionante”) fue condenado por el delito de violación a una pena de privación de libertad de 29 años y 4 meses, multa de 600 salarios básicos y a la reparación integral de la víctima, mediante sentencia del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán dentro del juicio 04306-2018-00207. En contra de dicha sentencia, el accionante interpuso un recurso de apelación.
2. Mediante sentencia emitida el 30 de octubre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi rechazó el recurso de apelación interpuesto. Respecto de dicha decisión, el accionante interpuso un recurso de casación.
3. Por medio de auto de 17 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
4. El 14 de julio de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

## II

### OPORTUNIDAD

5. La acción extraordinaria de protección presentada el 14 de julio de 2020 en contra del auto de 17 de junio de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se encuentra dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III

### REQUISITOS

6. Se verifica el cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV  
PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho constitucional a la defensa en sus garantías de la motivación, no ser privado de la defensa y el derecho a recurrir (art. 76.7 literales a, l y m CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por lo anterior, solicita de este Organismo que declare la vulneración de sus derechos constitucionales y *“Se admita la presente Acción...Se deje sin efecto la (sic) auto de inadmisión...Se dicten las medidas de reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados”*.
8. El accionante fundamenta su demanda en que la decisión impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa en su garantía de la motivación dado que *“(...) el fallo impugnado no cumple con el elemento de razonabilidad, puesto que se sustentó en una fuente de derecho que no se adecua a los hechos presentados a consideración de la Corte Nacional de Justicia...al tiempo de decidir no menciona finalmente cuál es la norma que le permite inferir y arribar a la conclusión de inadmitir el recurso de casación interpuesto (...)”*.
9. Sobre una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que *“(...) se debió dar paso a mi recurso con la única finalidad de garantizar mi derecho a la defensa, pero la Sala...lo inadmite, considerando que no se fundamentó el recurso, más allá de que existe la CASACIÓN DE OFICIO (...)”*.
10. En cuanto a la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante alega que *“(...) el fallo cuestionado, al sostener y avalar un acto de autoridad judicial que inobserva el ordenamiento jurídico plenamente preestablecido de modo claro y concordante, implica violación del derecho a la seguridad jurídica”*.
11. Respecto de su derecho a la defensa, el accionante sostiene que este fue vulnerado en tanto *“(...) tras haber planteado el respectivo recurso de casación y que del mismo se inadmita, dejándome en total indefensión y a la vez privarme de poder sustentarlo en la correspondiente audiencia (...)”*
12. Sobre una vulneración a su derecho a recurrir, el accionante plantea que *“(...) al momento de inadmitir mi recurso...sin la posibilidad de poder sustentarlo de forma oral en audiencia pública y contradictoria, se atenta con las garantías básicas del debido proceso en relación con el derecho a la defensa, provocándome un grave perjuicio pues surge la posibilidad de que ratifiquen mi estado de inocencia (...)”*.

V  
ADMISIBILIDAD

13. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea calificada y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

14. Respecto a una supuesta vulneración a su derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa, derecho a recurrir, derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el accionante plantea en todos los casos una argumentación que se limita al señalamiento de que mediante el auto impugnado se vulneraron sus derechos constitucionales al inadmitirse su recurso de casación. No se presenta de manera clara cómo esa decisión, más allá de ser contraria a la pretensión del accionante, conlleva a una vulneración de derechos constitucionales, como se desprende de los párrafos 9, 10, 11 y 12.
15. En cuanto a una supuesta vulneración a su derecho a la defensa en su garantía de la motivación, de la lectura del párrafo 8, se desprende que el argumento del accionante se limita a transcribir todo el auto impugnado para luego sostener que la Corte Nacional se valió de normas que no se ajustan a los hechos del caso e inadmitió el recurso del accionante por motivos no planteados en su recurso; por lo anterior, se deriva que el accionante únicamente especifica la decisión que supuestamente ha vulnerado su derecho, mas no expone de manera clara cómo a través de la misma se vulneró de forma directa su derecho a la defensa en su garantía de la motivación.
16. Por las razones expuestas, se evidencia que la acción incumple con el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que especifica:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)”*

## VI DECISIÓN

17. En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 759-20-EP**.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión es definitiva e inapelable.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, de 30 de julio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**